

LEY N° 6.380

4. Las remuneraciones, sueldos, comisiones, viáticos no sujetos a rendiciones de cuenta, gastos de representación, gratificaciones o retribuciones que paguen o acrediten entidades con personería jurídica o sin ella residentes en el país a miembros de sus directorios, consejos de administración y otros consejos u organismos directivos o consultivos.

5. Las rentas correspondientes a regímenes de incentivos de retiros establecidos para funcionarios públicos.

6. Cualquier otra remuneración percibida en dinero o en especie, en contraprestación de un servicio personal independiente y en relación de dependencia conforme al Código del Trabajo.

Toda persona física quedará alcanzada por las rentas derivadas de la prestación de servicios personales, una vez que el total de sus ingresos brutos gravados en dicho concepto, computados desde el 1 de enero de ese año, sea superior a G. 80.000.000 (ochenta millones de guaraníes). Quien así resulte alcanzada liquidará el impuesto en ese primer Ejercicio Fiscal sobre el total de sus ingresos brutos percibidos, menos las erogaciones deducibles realizadas a partir del día siguiente en que resulte alcanzada. En los subsiguientes ejercicios, la persona física presentará su declaración jurada considerando el total de sus ingresos brutos percibidos menos las erogaciones deducibles, realizadas a partir del 1 de enero de cada año y liquidará el impuesto correspondiente conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la presente ley.

La reglamentación establecerá las formas y condiciones para la inscripción en el presente impuesto.

Artículo 63. Renta Bruta.

La renta bruta estará constituida por la suma total de los ingresos percibidos en el Ejercicio Fiscal, provenientes de la realización de servicios personales.

Para la determinación de la renta bruta se excluirán las prestaciones realizadas directamente a entidades prestadoras de servicios médicos por parte de empleadores a favor de sus empleados y los aportes del trabajador al régimen de jubilaciones y pensiones, o al sistema de seguridad social creado o admitido por ley.

Artículo 64. Renta Neta.

La renta neta se determinará deduciendo de la renta bruta los egresos directamente relacionados con la actividad gravada, siempre que los mismos se encuentren debidamente documentados, representen una erogación real; y en el caso que la operación deba documentarse con autofactura, no deberá ser a precio superior al de mercado. En este concepto, se podrá deducir entre otros, la adquisición de muebles, equipos, la construcción, remodelación o refacción de su oficina o establecimiento destinada a la realización de la actividad gravada.

Asimismo, el contribuyente podrá deducir:

1. Los egresos personales y a favor de sus familiares a cargo, realizados en el país cuando estén destinados a:

a) Alimentación.

b) Vestimenta.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Lic. *Elisavinda Cabrera Porcillo*
Directora General
Biblioteca y Archivo Central



LEY N° 6.380

c) Arrendamiento de la vivienda. Así como el mantenimiento de la misma, sea propia o arrendada.

d) Adquisición del mobiliario, electrodomésticos y enseres para el hogar.

e) Erogaciones en concepto de esparcimiento, siempre que se realicen en el territorio nacional o hayan sido adquiridos en el país, en los términos y condiciones que establezca la Administración Tributaria.

2. Los egresos personales y a favor de familiares a cargo realizados en el país y en el exterior, cuando estén destinados exclusivamente a la salud y a la educación.

3. El egreso personal por la adquisición de un autovehículo cada 3 (tres) años.

4. El egreso personal por la adquisición de inmuebles, incluidas la construcción, remodelación o refacción de la vivienda en las condiciones previstas en el artículo 66 de la presente Ley.

5. El aporte patronal a favor del trabajador realizado al Sistema de Seguridad Social creado o admitido por ley o Decreto - Ley. Se incluye en este concepto, los aportes realizados por prestadores de servicio personal independientes a un sistema privado de seguridad social aprobado por ley.

6. Las cuotas, aportes, diezmos y donaciones realizados a favor del Estado y las Municipalidades; las asociaciones, cuerpo de bomberos, entidades culturales, artísticas, deportivas, asistencia social, y de caridad o beneficencia, todas ellas, siempre que cuenten con personería jurídica; y a favor de las entidades religiosas reconocidas por las autoridades competentes. En estos conceptos, se podrá deducir hasta el límite que establezca el Poder Ejecutivo.

Las deducciones en concepto de egresos admitidos estarán condicionadas a que los mismos se efectúen con ingresos gravados por el IRP del ejercicio fiscal que se liquida, o hayan sido cubiertos con ingresos provenientes de préstamos de entidades bancarias, financieras, casas de créditos o cooperativas, o el remanente de los ingresos gravados de los cinco últimos ejercicios fiscales anteriores, conformado por la renta neta gravada menos el impuesto pagado.

En el caso de bienes muebles registrables o no, que hayan sido deducidos conforme a este artículo, no serán deducibles al momento de su enajenación.

Los resultados negativos derivados de los egresos previstos en el presente artículo no serán objeto de compensación ni arrastre en los siguientes ejercicios fiscales, con excepción de lo previsto en el numeral 4.

Artículo 65. Familiares a cargo del Contribuyente.

Se entenderá por familiares a cargo del contribuyente:

1. El cónyuge, aún en los casos de uniones de hecho previstas en la legislación civil, siempre que no sea contribuyente del IRE, IDU o el IRP.

2. Los hijos y hermanos menores de edad.



LEY N° 6.380

3. Los hijos mayores de edad que se encuentren estudiando en establecimientos de educación superior, abuelos, padres, suegros, siempre que los ingresos de cada uno de ellos no superen G. 30.000.000 (treinta millones de guaraníes) en el año.

4. Toda persona sobre la que exista obligación legal de prestar alimentos, incluidos los hijos y hermanos mayores de edad cuando se encuentren con alguna discapacidad física o mental declarada.

El contribuyente deberá individualizar anualmente a sus familiares a cargo, en la forma y condiciones que establezca la Administración Tributaria.

Las erogaciones de estos familiares deberán estar documentadas a nombre de los mismos o a nombre del contribuyente del IRP.

Artículo 66.- Deducibilidad por la Adquisición de Inmuebles.

En los casos de adquisiciones de bienes inmuebles para la vivienda, incluidas la construcción, remodelación o refacción de la misma, se podrá deducir la adquisición de un inmueble cada cinco años, en las siguientes condiciones:

1. Cuando se realicen a través de entidades que otorguen financiamiento propio, que se encuentren avalados por garantía prendaria, hipotecaria o fiducia de garantía, o que el financiamiento se otorgue en el marco de programas de fomento a la vivienda encarados por entidades públicas o privadas, se podrán deducir el valor de las cuotas de amortización e intereses abonados en el ejercicio fiscal.

2. Cuando la adquisición sea al contado, la deducción del 100% (cien por ciento) del valor de compra estará condicionada a que la misma se efectúe con ingresos gravados por el IRP del ejercicio fiscal que se liquida, o hayan sido cubiertos con ingresos provenientes de préstamos o del remanente de los ingresos gravados de los cinco últimos ejercicios fiscales anteriores, en este último caso, conformado por la renta neta gravada menos el impuesto que haya sido pagado.

Las pérdidas fiscales que se generen como resultado de la aplicación de este numeral, se podrán compensar con hasta el 20% (veinte por ciento) de las rentas netas correspondientes a este Capítulo, de los próximos cinco Ejercicios Fiscales, a partir del siguiente ejercicio en que se produjeron las mismas.

En el caso de bienes inmuebles que hayan sido deducidos conforme a este artículo, no serán deducibles al momento de su enajenación.

Artículo 67. Deducibilidad de Otros Bienes.

La adquisición de aeronaves, autos de competición y colección, animales de competición, embarcaciones incluidos los yates y las motocicletas acuáticas, joyas, relojes, piedras y metales preciosos, perlas finas, obras de arte y antigüedades, así como los accesorios e insumos de tales bienes y los servicios que involucren o estén asociados a la cesión temporal o uso de estos; de derechos; así como los autovehículos e inmuebles que superen el límite o no se adecuen al fin establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 64 de la presente ley, respectivamente, sólo serán deducibles al momento de su enajenación en las condiciones previstas en el Capítulo II del presente Título.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Lic. Evangelina Cabrera Portillo
Directora General
Biblioteca y Archivo Central



13.11.

LEY N° 6.380

Artículo 68. Egresos No Deducibles.

Para la determinación de la Renta Neta derivada de la prestación de servicios personales, además de las disposiciones previstas en el artículo anterior, no serán deducibles los siguientes conceptos:

1. El presente impuesto.
2. Las sanciones por infracciones fiscales previstas en la legislación tributaria y las impuestas por las autoridades públicas o de Seguridad Social.
3. Los egresos efectuados con ingresos no gravados, exentos o exonerados por el presente Capítulo.
4. Los actos de liberalidad. Entiéndase como actos de liberalidad, aquellas erogaciones voluntarias realizadas sin recibir una contraprestación económica equivalente y que no estén expresamente dispuestos en la presente ley, incluidos el porcentaje de las cuotas, aportes, diezmos y donaciones que superen el límite establecido por el Poder Ejecutivo.
5. Los egresos realizados por las personas físicas en su condición de propietarios de empresas unipersonales.
6. El IVA, cuando haya sido utilizado como IVA Crédito en la determinación del referido impuesto o cuando haya sido imputado como costo o gasto en otro impuesto.

Artículo 69. Tasas.

El impuesto correspondiente a las rentas derivadas de la prestación de servicios personales se determinará mediante la aplicación de tasas progresivas vinculadas a una escala de rentas netas.

A tales efectos, se aplicará a la porción de renta neta comprendida en cada tramo de la escala, la tasa correspondiente a dicho tramo:

Renta Neta		Tasa aplicable
1.	Hasta G 50.000.000	8%
2.	Desde G 50.000.001 hasta G 150.000.000	9%
3.	Igual o mayor a G 150.000.001	10%

El impuesto a pagar será determinado por la suma de todos los montos resultantes de la aplicación de las tasas.

En caso de que los ingresos brutos del contribuyente provenientes de la prestación de servicios personales no superen G. 80.000.000 (ochenta millones de guaraníes) en el ejercicio fiscal, el mismo deberá cumplir las obligaciones formales del impuesto conforme lo establezca la reglamentación, pero no estará obligado al pago del impuesto.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Lic. Evangelina Calmiera
Directora General
Biblioteca y Archivo Central

13.11.

CONGRESO NACIONAL
BIBLIOTECA Y ARCHIVO CENTRAL

PODER LEGISLATIVO

Pág. 67/67

LEY N° 6.380

o) Ley N° 5372/2014 "PREVENCIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL A LA DIABETES".

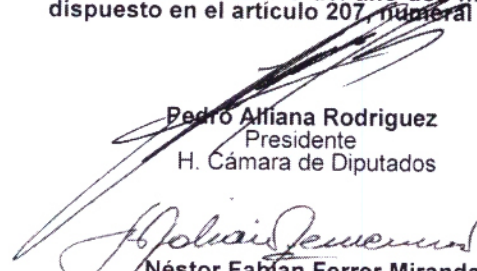
p) Ley N° 5.542/2015 "DE GARANTÍAS PARA LAS INVERSIONES Y FOMENTO A LA GENERACIÓN DE EMPLEO Y EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL".

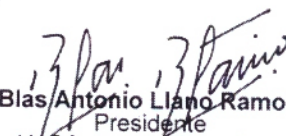
Los beneficios contemplados en dichas normas para el IRACIS se extenderán al IRE.

Artículo 154. La presente ley entrará en vigencia dentro del plazo que establezca el Poder Ejecutivo, dentro de los noventa días de su promulgación.

Artículo 155. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los diez días del mes de julio del año dos mil diecinueve, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los doce días del mes de setiembre del año dos mil diecinueve, queda sancionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207, numeral 1 de la Constitución.


Pedro Alfiana Rodriguez
Presidente
H. Cámara de Diputados


Blas Antonio Llano Ramos
Presidente
H. Cámara de Senadores


Néstor Fabian Ferrer Miranda
Secretario Parlamentario


Hermelinda Alvaranga de Ortega
Secretaria Parlamentaria

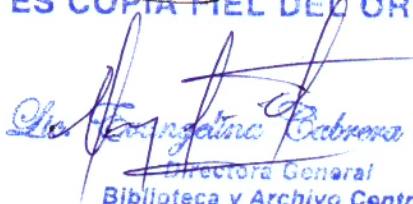
Asunción, 25 de setiembre de 2019
Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República


Mario Abdo Benítez


Benigno Maria López Benítez
Ministro de Hacienda

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


Evangelina Cabrera
Directora General
Biblioteca y Archivo Central

